



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000033-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 02 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000027-2023-DCS/MC de fecha 04 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Country Club Sisicaya SAC, identificado con RUC N° 20601881731, por ser la presunta responsable de haber realizado la remoción de tierra en la parte baja del cerro para nivelar el terreno; asimismo, la remoción de terreno para la habilitación de una trocha peatonal, la misma que conduce a una terraza y mirador, la cual abarca un área aproximada de 5320 m², al interior del Paisaje Cultural Arqueológico Cerro Barro Colorado, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Proveído N° 002321-2023-DGDP/MC de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, indica que se revalúe el expediente respecto al presunto infractor por no existir elementos suficientes para que se presuma su autoría.

Mediante Acta de Inspección de fecha 06 de julio de año 2023, personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al Paisaje Cultural Arqueológico Cerro Barro Colorado, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, siendo atendidos por un trabajador del Country Club Sisicaya SAC, quien indicó que no se podía ingresar, por no contar con los permisos correspondientes.

Mediante Informe Técnico N° 000069-2023-DCS-MRC/MC, de fecha 14 de agosto de 2023, una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que no se puede sindicar a un responsable por las alteraciones registradas por carecer de mayores datos y medios probatorios.

Mediante Informe N° 000197-2023-DCS/MC, de fecha 19 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000027-2023-DCS/MC del 04/04/2023, contra el administrado Country Club Sisicaya SAC, identificado con RUC N° 20601881731.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Mediante Resolución Directoral N° 000027-2023-DCS/MC de fecha 04 de abril de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Country Club Sisicaya SAC, identificado con RUC N° 20601881731, por ser la presunta responsable de haber realizado la remoción de tierra al interior del Paisaje Cultural Arqueológico Cerro Barro Colorado, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Conforme el Informe Técnico N° 000069-2023-DCS-MRC/MC, de fecha 14 de agosto de 2023, elaborado por una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, concluye en lo siguiente:

"Que, se determinó la ALTERACIÓN, por la remoción de tierras en la parte baja del cerro para nivel el terreno y la remoción de tierras para la habilitación de una trocha peatonal, al interior del Paisaje Cultural Arqueológico Cerro Barro Colorado, ubicado en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

En relación a la temporalidad, las obras registradas se estarían ejecutando desde abril del 2019.

*Asimismo, **no se puede sindicar a un responsable** por las alteraciones registradas por carecer de mayores datos y medios probatorios."*

Que, de acuerdo a lo señalado por la especialista se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"

Asimismo, el numeral 2° del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, indica:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyti wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

"Artículo 13: Archivo del procedimiento administrativo sancionador"

Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:

(...)

2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor (...)"

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico N° 000069-2023-DCS-MRC/MC e Informe N° 000197-2023-DCS/MC no se ha podido individualizar al presunto infractor por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000027-2023-DCS/MC de fecha 04 de abril de 2023.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000027-2023-DCS/MC de fecha 04 de abril de 2023 al administrado, Country Club Sisicaya SAC, identificado con RUC N° 20601881731.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL